

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 2002-0973
Proceso: EJECUTIVO

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto del 26 de febrero de 2020, mediante el cual se negó la vinculación del deudor Fernando Augusto Navia Ramos.

ANTECEDENTES

En síntesis la inconformidad del recurrente radica en que el señor Fernando Augusto Navia Ramos se acogió al régimen de insolvencia, sin embargo, el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, quien conoce del trámite concursal, terminó el proceso por desistimiento tácito, toda vez que el deudor no cumplió con sus obligaciones procesales, circunstancia que da lugar a que este juzgado lo tenga nuevamente como demandado en el presente asunto.

CONSIDERACIONES

El artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, es claro en disponer que cuando existan procesos ejecutivos en contra del insolvente y aquellos estén acompañados de garantes y deudores solidarios, el juez de la ejecución debe poner en conocimiento de los ejecutantes tal circunstancia, a fin de que en el término de ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar o no su crédito al codeudor o avalista, y en el evento de que guarde silencio, se continuara la ejecución en contra de estos.

En este asunto, el señor Fernando Augusto Navia Ramos inició un proceso concursal que le correspondió conocer al Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, por tal motivo,

mediante auto del 4 de mayo de 2016 (fl.131), se puso en conocimiento del ejecutante aquella situación, requiriéndolo para que informara si iba a continuar o no con la ejecución en contra de la codemandada Eugenia María Cárdenas Peña, el cual manifestó mediante memorial que seguía con el proceso ejecutivo con la deudora solidaria.

Así las cosas, no hay alguna duda de que el codemandado Fernando Augusto Navia Ramos fue desvinculado del rito procesal, pues como se indicó en líneas atrás, por disposición expresa de la Ley 1116 de 2006, no pueden iniciarse o continuarse procesos ejecutivos en contra del deudor, toda vez que al amparo de los artículos 20 y 70 del citado pretexto normativo, uno de los efectos del inicio del proceso de reorganización, es que tales procesos deben enviarse inmediatamente al juez concursal cuando no haya un deudor solidario, y en el caso de que sí exista, le corresponde al juez de la ejecución conminar al ejecutante para que elija, si continua con la ejecución en contra del codeudor o si por el contrario decide comparecer al trámite de insolvencia.

En tal sentido, si el ejecutante elige la segunda opción, está renunciando tácitamente a ejecutar al deudor que se sometió al régimen de insolvencia, puesto que el artículo 70 *ibídem*, está enfocado bajo los apremios del artículo 1571 del Código Civil, el cual contempla que *“el acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio (...)”*, por ello, el legislador lo habilita para continuar la ejecución contra el codeudor, dado que su propósito es proteger las obligaciones que se encuentran a favor del acreedor, pero en el caso de que prescinda de lo anterior, se debe remitir las actuaciones al juez concursal y allí es donde tiene que exigir el cobro de sus acreencias.

Al respecto la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC16880 - 2017, sostuvo que,

(...) el ánimo de protección a los intereses del acreedor que el multicitado artículo 70 establece que si no hay respuesta al llamado de atención por el funcionario para que escoja se «continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios», fuera de que el levantamiento de cautelas que recaigan sobre los bienes de estos solo acontece cuando «manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos», de lo que se deduce que la renuncia a perseguirlos debe ser expresa, no tácita, y

que de ninguna manera opera una terminación automática en virtud de la ley, como insinúan los recurrentes.

De ahí que al no estar consolidado ningún motivo de invalidación por continuar un ejecutivo con posterioridad al comienzo de un proceso de reorganización, cuando se desvincula de aquel al deudor insolvente y se prosigue contra los avalistas, ya sea por manifestación expresa del acreedor o su silencio, quiere decir que mucho menos se configura una afrenta a la garantía constitucional al debido proceso que impone el artículo 29 de la Constitución Política”.

Bajo tales circunstancias, no hay lugar a vincular nuevamente en este asunto al señor Fernando Augusto Navia Ramos, pese a que se decretó el desistimiento tácito del proceso de insolvencia, no significa que todas las actuaciones vuelven a su estado natural, toda vez que las resultas que allí se presenten no son de resorte de este proceso, pues como lo manifestó el recurrente en su oportunidad, su intención fue continuar el trámite con la codemandada quien tiene las mismas obligaciones que el prenombrado deudor.

Ahora bien, si la ejecutada Eugenia María Cárdenas Peña también se acogió al régimen de insolvencia, lo apropiado es que se proceda conforme a los términos establecidos por la Ley 1116 de 2006, para ello, se ordenará que por Secretaria se oficie al Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, para que le indique a esta sede judicial cual el estado actual del proceso 11001310303620180034500, informándole además, sobre la existencia del presente asunto. Una vez cumplido lo anterior se resolverá lo pertinente.

Corolario de lo anterior, el auto de fecha 26 de febrero de 2020, no debe ser revocado como quiera que no existe algún argumento jurídico para retrotraer la decisión adoptada por el despacho.

Finalmente, en cuanto al recurso de apelación no se concede por no estar enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial, téngase en cuenta que solo es pasible de alzada el auto niegue el decreto o la práctica de pruebas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto del 26 de febrero de 2020, por las razones antes esbozadas.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto toda vez que el auto atacado no es susceptible de alzada por no estar enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por Secretaria oficiase al Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, para que le indique a esta sede judicial cual el estado actual del proceso 11001310303620180034500, informándole además, sobre la existencia del presente asunto. Una vez cumplido lo anterior se resolverá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

**CARLOS ALBERTO SIMOES PIEDRAHITA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db2e62589d763df8aca38ef8b69e760145f186a10f6aa70cfce59e626b74a4a3

Documento generado en 11/11/2020 11:57:36 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>